

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

LUIS ANTONIO VÉLEZ
GONZÁLEZ

Apelante

KLAN201700865

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Caso número:
2017-05-035-
00897

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece ante nos Luis Antonio Vélez González (el apelante), por derecho propio, mediante recurso de apelación y solicita la revisión de la Sentencia emitida el 25 de mayo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), notificada a las partes en esa misma fecha. Mediante la referida Sentencia, el foro primario condenó al apelante a diez meses y medio de reclusión en cada uno de los cargos por infracción a los Artículos 3.1 y 3.3 de la Ley Núm. 54, a cumplirse concurrentemente entre sí, pero consecutivamente con las penas por infracción a la Ley de Armas. Igualmente, el TPI sentenció al apelante a cinco años de reclusión por infracción al Artículo 5.04 de Ley de Armas y un año de reclusión por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas a cumplirse consecutivamente entre sí.

Examinado el presente recurso, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, confirmamos la Sentencia recurrida.

-I-

Por hechos ocurridos en abril de 2017, el Ministerio Público presentó una serie de acusaciones contra el apelante por infracción a los Artículos 3.1 (4 cargos) y 3.3 (2 cargos) de la Ley Núm. 54 y por violación a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

Así las cosas, el 25 de mayo de 2017 se celebró el juicio en su fondo. Durante el mismo, el apelante presentó su Alegación de Culpabilidad y su Moción sobre Alegación Pre-Acordada. El preacuerdo con el Ministerio Público consistía en una alegación por cuatro cargos por infracción al Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, en su modalidad de tentativa, con una pena recomendada de diez meses y medio de reclusión y dos cargos por infracción al Artículo 3.3. de la Ley Núm. 54, en su modalidad de tentativa, con una pena recomendada de diez meses y medio de reclusión; cinco años por su infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas y un año por su infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas. Conforme a lo anterior, el foro primario condenó al apelante a diez meses y medio de reclusión en cada uno de los cargos por infracción a los Artículos 3.1 y 3.3 de la Ley Núm. 54, a cumplirse concurrentemente entre sí, pero consecutivamente con las penas por infracción a la Ley de Armas. Igualmente, el TPI sentenció al apelante a cinco años de reclusión por infracción al Artículo 5.04 de Ley de Armas y un año de reclusión por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas a cumplirse consecutivamente entre sí.

Inconforme con esta determinación, el apelante acude ante nos mediante recurso de Apelación. En su recurso, el apelante no esbozó señalamiento de error alguno y se limitó a señalar que su alegación de culpabilidad producto de un preacuerdo en el caso de autos fue debido a la mala orientación que recibió de su

representación legal. Por lo que, solicitaba una reconsideración de la sentencia.

El 12 de julio de 2017 emitimos una resolución otorgándole un término de treinta (30) días a la Oficina del Procurador General (el Procurador) a presentar su alegato tras recibir las copias de Secretaria del recurso presentado por el apelante.

El 21 de agosto de 2017, el Procurador presentó su Escrito en Cumplimiento de Orden. En esencia, afirmó que no procedía la modificación de la sentencia ya que el apelante había sido debidamente advertido de las consecuencias directas de una alegación de culpabilidad, por lo que, la misma consiste de una sentencia válida que no se puede modificar.

-II-

A.

La Regla 72 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 72, sobre alegaciones pre acordadas, le concede al foro primario la discreción para aprobar o no el acuerdo o alegación pre acordada a la que haya llegado el Ministerio Público y la representación legal de un acusado de delito. El TPI, aún cuando acepte la alegación pre acordada, no está obligado a seguir las recomendaciones que le hagan las partes sobre una sentencia específica a imponerse. **El Tribunal tiene discreción para imponer la sentencia que entienda procedente en Derecho.** (Énfasis nuestro). Pueblo v. Dávila Delgado, 143 D.P.R. 157, 171 (1997). Por ello, las partes no están obligadas por el acuerdo hasta que el tribunal le imparta su aprobación. Pueblo v. Santiago Agricourt, 147 D.P.R. 179, 196 (1998); Pueblo v. Figueroa García, 129 D.P.R. 798, 800 (1992).

Conforme lo establece esta Regla, es necesario que antes de ser aceptado o aprobado el acuerdo por el juez, este debe

cerciorarse de que el acusado está consciente del acto, del delito que se le imputa y de los derechos que le cobijan, los cuales está renunciando. Todo esto debe recogerse claramente en el récord, de suerte que se acredite que el Tribunal cumplió con su obligación. Cuando un acusado hace, una alegación de culpabilidad, debe estar consciente del delito descrito en la acusación o denuncia, o aquel por el cual hace alegación de culpabilidad, ya que está aceptando su responsabilidad por tales actos. La aceptación de la alegación constituye una convicción con carácter concluyente luego que el tribunal la acepta y emite el fallo y la sentencia. Pueblo v. Santiago Pérez, 160 D.P.R. 618, 619 (2003).

La Sección 11, del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado, L.P.R.A. Tomo 1, garantiza que “[e]n todos los procedimientos criminales, el acusado disfrutará del derecho a tener asistencia de abogado”. De ahí que el derecho a tener una adecuada representación legal en procesos de naturaleza criminal es parte fundamental del debido proceso de ley. Pueblo v. Rivera Crespo, 167 D.P.R. 812 (2006); Pueblo v. Ortiz Couvertier, *supra*.

El derecho a tener asistencia de abogado se refiere a una adecuada representación legal. El factor determinante no será el resultado del juicio, sino que el abogado se desempeñe con un grado de competencia razonable. Este derecho puede quedar menoscabado cuando (a) el abogado es incompetente para la tarea que se le asigna; (b) como cuestión de hecho la labor desplegada demuestra su ineffectividad; (c) hay un potencial o actual conflicto de interés para el abogado; (d) las reglas o actuaciones del tribunal constituyen una limitación irrazonable al derecho a tener adecuada asistencia de abogado. Pueblo v. Ortiz Couvertier, *supra*, pág. 888, citando a E.L. Chiesa, Derecho

Procesal Penal de P.R. y E.U., Colombia, Ed. Forum, 1991 Vol. 1, Sec. 7.9, pág. 449-550. Si existe el reclamo de que la asistencia legal fue inadecuada, este asunto no puede presentarse livianamente. **El acusado tiene el peso de la prueba para demostrar que no tuvo una adecuada representación legal y, de ordinario, requerirá la presentación de prueba satisfactoria a esos efectos.** (Énfasis nuestro). Pueblo v. Ortiz Couvertier, *supra*, pág. 892-893. Esto debido a que la infracción al derecho a asistencia de abogado podría conllevar la revocación de una convicción, allanando el camino a su vez para la celebración de un nuevo proceso. Pueblo v. Fernández Simono, 140 D.P.R. 514 (1996); Pueblo v. Suárez, 117 D.P.R. 497 (1986). Por ello las alegaciones presentadas respecto a una representación legal inadecuada tienen que presentar la especificidad necesaria para ser atendida. Pueblo v. López Guzmán, 131 D.P.R. 867 (1996).

-B-

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 D.P.R. 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión

exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, Id. En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554 (1959).

-III-

Luego de analizar la totalidad del expediente, el escrito del Procurador, y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que no le asiste la razón al apelante. Veamos.

El apelante esboza que su alegación de culpabilidad producto de un preacuerdo se debió a la mala orientación que recibió de su abogado. Como reseñamos anteriormente, cuando media una alegación pre acordada, el Tribunal no se encuentra obligado a seguir la recomendación presentada por las partes, pues tiene plena discreción al momento de imponer la pena. Una revisión del expediente refleja que el acuerdo realizado fue uno dentro de los parámetros legales y tuvo el efecto de beneficiar al peticionario. Más aún, surge de la sentencia emitida por el TPI que fue una determinación libre, voluntaria, inteligente y consciente, producto de una adecuada representación legal. Resulta menester recalcar que una alegación de falta de representación efectiva debe venir acompañada con evidencia que demuestre que el abogado incurrió en una incompetencia de grado extremo, al punto de que pueda sostener, de manera razonable la probabilidad de que el resultado del procedimiento criminal hubiera sido otro, a no ser de la conducta del abogado. Pueblo v. Fernández Simono, supra. Este no es el caso del peticionario.

En el caso de autos, el apelante aceptó su culpabilidad a cambio de una pena menos severa a la pena que hubiese estado expuesto de haberse celebrado el juicio en su fondo en su contra. Nótese que, en los cargos de violación de Ley de Armas, el TPI le impuso al apelante las penas atenuadas dispuestas para los delitos tipificados en los Artículos 5.04 y 5.15 de la referida ley, cuyas penas fijas son de diez (10) y cinco (5) años de reclusión, respectivamente. Por lo que, el apelante claramente se vió beneficiado por su acuerdo. Recuérdese que, al hacer una alegación de culpabilidad, el acusado no solo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación. Pueblo v. Torres Cruz, supra; Pueblo v. Suárez, supra.

En vista de todo lo anterior, concluimos que la pena fue impuesta conforme a Derecho y no procede la modificación de sentencia solicitada por el apelante.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, que se hacen formar parte de esta Sentencia, se confirma la Sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones